

González Jiménez, Manuel

Fernando III y el gobierno del reino

Estudios de Historia de España Vol. XII, Tomo 1, 2010

ISSN impreso: 0328-0284

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

González Jiménez, M. (2010). Fernando III y el gobierno del reino [en línea], *Estudios de Historia de España*, 12(1).

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/fernando-iii-gobierno-reino-jimenez.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

FERNANDO III Y EL GOBIERNO DEL REINO

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Universidad de Sevilla

Resumen

Los cronistas del siglo XIII se han ocupado principalmente de la actividad política y militar de Fernando III, dejando en penumbra casi todo lo que se refiere a su labor como gobernante. Sin embargo, los diplomas del monarca han informado sobre su actividad legislativa. De estos asuntos nos ocupamos a partir de la documentación y las referencias cronísticas, y además de la bibliografía más reciente, en especial la publicada por E. S. Procter, Julio González, Ana Rodríguez y algunos estudios publicados en el congreso celebrado en 1998 con motivo del 750 aniversario de la conquista de Sevilla.

Abstract

The chroniclers from XIII century have been engaged mainly in the political and military activity of Fernando III, leaving in the darkness almost everything what refers to his work as governor. Nevertheless, the certificates of the monarch have revealed his legislative activities. We deal with these matters based on documentation and chronicles and based, besides, on the latest bibliography, specially the one issued by E. S. Procter, Julio González, Ana Rodríguez and on some researches published during the congress of 1998, organized on the occasion of the 750 anniversary of Sevilla conquest.

Palabras clave

Fernando III – Castilla y León – Gobierno – Rentas reales – obra legislativa – fueros reales – Cortes

Key words

Fernando III – Castile and Leon – Government – real income – legislative work – real jurisdiction – Cortes

Sabemos muy poco sobre la actuación de Fernando III como gobernante. Las fuentes cronísticas nos informan con bastante detalle de sus empresas militares y hasta de algunos momentos especialmente cruciales de su reinado, como su proclamación como rey de Castilla y su acceso al trono leonés. Pero dejan en penumbra casi todo lo que se refiere a su labor como gobernante. Hasta su actividad legislativa, testimoniada en algunos pasajes conocidos de las obras jurídicas de su hijo Alfonso X, apenas es objeto de la atención de los cronistas. Tampoco debemos sorprendernos de ello. De un lado, porque en términos generales el reinado de Fernando III se mantuvo dentro de la línea política, prestigiosa y consagrada, de su abuelo Alfonso VIII, cuyo recuerdo marcó la historia de Castilla durante la primera mitad del siglo XIII; de otro, porque quien parece haberse ocupado del gobierno del reino, especialmente durante las largas ausencias del rey debidas a su actividad militar en Andalucía, fue su madre, la reina doña Berenguela.¹

La Corte como sede del gobierno

La vida política del reino tenía su centro en la corte del rey, a la que las *Partidas*, haciéndose eco de una larga tradición, definen como

“el lugar do es el rey e sus vasallos e sus oficiales con él, que le han cotidianamente de aconsejar e de seruir, e los omes del Reyno que se llegan y o por honra dél o por alcançar derecho o por fazerlo o por recabdar las otras cosas que han de ver con él” (II.9.27).

En consecuencia la corte era, además de lugar de residencia del rey o *palatium*, tribunal de justicia o *curia* y asiento de su consejo y séquito personal. En ella el rey llevaba el día a día del gobierno del reino, asesorado o asistido por su propia familia, sus nobles y vasallos, sus obispos áulicos, consejeros y hombres de leyes. Este amplio conjunto de notables

¹ Cf. G. MARTIN, “Regner sans regner: Bérengère de Castile (1214-1246) au miroir de l’historiographie de son temps”, *E-Spania* (Reviste electrónica), 1 (2006), p. 31.

era lo que desde antiguo se denominaba la *corte*. Por su puesto, la corte era también la sede de la administración “central” del reino.²

En la corte el rey administraba justicia, adoptaba decisiones de gobierno o de política tanto interior como exterior, recibía a los embajadores, discutía la situación política o militar del momento y recababa el consejo de sus más íntimos colaboradores y amigos. En ocasiones determinadas el rey convocaba reuniones especiales o *curias* a las que concurría un número elevado de personas para recabar su consejo antes de adoptar decisiones de especial relieve. A partir de los finales del siglo XII, tales reuniones podían convertirse en *curias generales* o Cortes cuando a ellas asistían representantes de todos los estamentos del reino: nobleza, clero y ciudades y villas. Por lo que sabemos, Fernando III sólo convocó Cortes en sentido pleno en una ocasión, en 1250, de las que más adelante nos ocuparemos. En cambio, tenemos amplia noticia de algunas reuniones de la *curia regia*, como la celebrada en Muñó en la que se decidió el inicio de la conquista de Andalucía.³

Las listas de confirmantes de los privilegios reales nos informan, al menos en teoría, sobre la composición de las curias reducidas u ordinarias. La integraban, además de la familia real –en el caso de Fernando III, su madre doña Berenguela y su hermano don Alfonso de Molina, y sus hijos cuando alcanzaron edad de poder participar en la discusión de asuntos del reino, los ricos hombres a los que el rey convocaba o que en el momento de su celebración se encontraban en el lugar donde el monarca residía, los altos oficiales de la corte, los obispos llamados

² Véase, además de la obra clásica de E. S. PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León*, trad. A. S. DURÁN y S. MORETA, Madrid, Cátedra, 1988, el libro de D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad, 1982. De R. PÉREZ BUSTAMANTE, ver, además de su obra *El gobierno y la administración territorial de Castilla. 1250-1474*, 2 vols., Madrid: Universidad Autónoma, 1976, su estudio “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 83-97. De gran interés, por su paralelismo con la corte medieval castellana, es el libro de R. COSTA GOMES, *A Corte dos Reis de Portugal no final da Idade Média*, Lisboa, Difel, 1995.

³ Ver *Crónica latina de los reyes de Castilla*. Edición y traducción de L. CHARLO BREA, Cádiz, Universidad, 1984, pp. 61-63.

al efecto y, seguramente también, el personal de juristas, cada vez más numeroso, que gestionaba la cancillería y asesoraba al rey en asuntos de la administración de justicia.

Más problemática resulta determinar la índole de las reuniones solemnes en las que, además de la presencia de los miembros natos de las curias regias amplias (alto clero, incluidos los maestros de las órdenes militares, nobles, familia real), se constata la asistencia de representantes de las ciudades. ¿Fueron estas asambleas *curias regias* ampliadas o verdaderas Cortes generales del reino? Al no haberse conservado vestigio documental alguno que permita resolver con fundamento esta cuestión, no tenemos más remedio que fiarnos de lo que nos dicen las crónicas. Tanto Procter⁴ como O'Callaghan⁵ registran una serie de asambleas y *curias* amplias que podrían ser consideradas como reuniones de Cortes ya que en ellas estuvieron presentes los representantes de las ciudades y villas. Este es el caso, por ejemplo, de la asamblea de Valladolid en la que fue reconocido como rey Fernando III y en la que estuvieron presentes *tam magnates quam populi civitatum et aliarum villarum*.⁶ En 1219 tuvo lugar otra *curia* en Burgos, con motivo de la boda de Fernando III con Beatriz de Suabia, a la que asistió una multitud de *magnatum et militum et primorum ciuitatum*.⁷ El mismo carácter tuvieron, según los autores citados, las curias celebradas en Benavente, en 1230, donde se sancionó el acuerdo de Fernando III con sus hermanas de padre las infantas doña Sancha y doña Dulce, en presencia de las dos reinas viudas de Alfonso IX, doña Teresa de Portugal y doña Berenguela de Castilla, y de los arzobispos de Toledo y Santiago de Compostela así como *baronibus multis et conciliis*.⁸ ¿Tuvo esta reunión carácter de Cortes y fue, acaso, ésta la primera reunión conjunta de las Cortes de Castilla y

⁴E. S. PROCTER, *Curia y Cortes*, p. 86 y ss.

⁵J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1350*, Valladolid, Ámbito-Cortes de Castilla y León, 1989, 28.

⁶*Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, 54.

⁷*Ibidem*, p. 60. El editor de la *Crónica latina*, Luis Charlo, traduce *curia* por *Cortes*.

⁸*Ibidem*, p. 85.

León?⁹ No estoy muy seguro ni de una cosa ni de la otra. Más visos de reunión de Cortes tiene la magna asamblea convocada por Fernando III en Burgos, en 1232, de regreso de su segunda visita al reino de León. La *Crónica latina* la describe en estos términos:

“Confluyó a la misma ciudad una gran cantidad de hombres plebeyos y nobles tanto de Castilla como de Galicia y de otras partes del reino, y allí el rey se detuvo largo tiempo, despachando asuntos de diversa especie con el consejo de hombres prudentes”.¹⁰

No se hace, sin embargo, alusión expresa a la presencia de obispos, fundamental para que esta asamblea pudiera ser considerada como verdaderas Cortes. De nuevo falta la mención a la presencia del brazo eclesiástico en la reunión que tuvo el rey en Burgos *para librar sus pleitos con sus ricos omnes et con los de la tierra*.¹¹ Procter opina que se trató de una “sesión judicial de la curia plena”.¹² No está tan claro lo del carácter “judicial” de esta asamblea dado el significado del término *pleito* en los textos castellanos de época alfonsí., que, además de pleito en el sentido actual, se usa también para designar acuerdos y pactos.¹³ De todas estas posibles reuniones de Cortes y algunas más, como la asamblea que tuvo lugar en Burgos con ocasión de la celebración del segundo matrimonio del rey, Procter retiene como probables las celebradas en 1217,

⁹ Así opina O'CALLAGHAN, “The Beginnings of the Cortes of León-Castile”, en *American Historical Review*, 74 (1969), p. 1527.

¹⁰ *Crónica Latina*, ed. cit., 86. La traducción resta fuerza al texto latino, pues, en efecto, al traducirse *hominum multitudo populorum* por “gran cantidad de hombres plebeyos” se introduce un elemento de valoración que nada tiene que ver con la intención del cronista que sólo pretende señalar la importancia de la participación en la reunión del elemento popular. Es, igualmente, incorrecta la traducción de la expresión *bonorum uirorum* por “hombres prudentes”, ya que los “hombres buenos” no eran simplemente “hombres prudentes” sino, por el contrario, los miembros del grupo gobernante de las villas y ciudades, los cuales muy bien pudieron acudir a la reunión convocados por el rey en su condición de representantes de los concejos.

¹¹ *Primera Crónica General de España*. Edición de R. MENÉNDEZ PIDAL, II, Madrid, Gredos, 1955, cap. 1058, 741a.

¹² *Curia y cortes*., p. 131.

¹³ Cf. M. NIEVES SÁNCHEZ (Dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Madrid, Arco/Libros S. L., 2000.

1219 y 1230, “aunque se carece de pruebas concluyentes a su favor”. Con todos estos problemas, lo cierto y verdad es que la única asamblea que de forma indiscutida puede denominarse Cortes es la que tuvo lugar en Sevilla en 1250, de la que estamos bastante bien informados.

Cargos de la corte

Tradicionalmente, los dos principales cargos cortesanos eran el mayordomo y el alférez del rey, ocupados por lo general por alguno de los ricos hombres más poderosos del reino. El oficio de mayordomo –encargado de la gestión de la hacienda del rey– fue desempeñado durante el reinado de Fernando III por Gonzalo Ruiz Girón (1217-octubre 1231); García Fernández, mayordomo de la reina doña Berenguela (febrero 1232 a julio 1238; con una breve interrupción), y Rodrigo González Girón, hijo de Gonzalo Ruiz (agosto 1238-febrero 1246). Éste volvió a ejercerlo, tras un periodo de vacante que se prolongó hasta mayo de 1248.

El cargo del alférez real o portador de la seña regia fue ejercido por don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya (hasta octubre de 1236) y por su hijo Diego López de Haro (desde septiembre de 1237 a julio de 1241). Este último volvería a ser nombrado alférez en 1242, tras haberlo ostentado por poco tiempo el infante heredero don Alfonso (agosto-septiembre de 1242), manteniéndose en el cargo hasta el final del reinado de Fernando III.

El otro oficio cortesano de confianza del rey era el de canciller, que fue ocupado hasta su muerte en 1246 por un clérigo de origen soriano, don Juan de Soria o de Osma, llamado así por haber sido también obispo de esta ciudad. La carrera política de don Juan de Soria fue ciertamente espectacular. Debió llegar a la corte de la mano de doña Berenguela, figurando ya en los inicios mismos del reinado de Fernando III como su canciller y abad de la Colegiata de Santander.¹⁴ En 1218 su nombre

¹⁴ J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vols., Córdoba, Monte de Piedad, 1980-1986, II, n. 2 [1217, septiembre, 8. Burgos]. La mención es muy relevante: *Stephanus, scriptor domini regis, [Iohanne] existente cancellario, scripsit*. Unos meses más tarde, en diciembre de 1217, ya se le cita expresamente: *Iohannes, domini regis cancellarius, abbas*

se incorpora al grupo de los obispos castellanos, abandonando el lugar reservado a los notarios.¹⁵ En 1219 fue promovido a abad de la rica Colegiata de Valladolid.¹⁶ Tras la unión de León y Castilla en 1230, don Juan se encargó también de la cancillería de León.¹⁷ El paso siguiente en su *cursus honorum* particular fue su elección como obispo de Osma en mayo de 1231.¹⁸ Su fama y su influencia determinaron que en 1237 el cabildo de la catedral de León le eligiese como obispo. Era, sin duda, un alto honor al que debió renunciar, entre otros motivos, porque su aceptación hubiera significado la renuncia al cargo de canciller, pactada años antes con don Rodrigo Jiménez de Rada.¹⁹ La culminación de su carrera llegó en 1239 con su promoción a la prestigiosa –y no mal dotada económicamente– sede de Burgos. Su papel como consejero y asesor, tanto del rey Fernando como de doña Berenguela, debió ser enorme, como ha demostrado Peter Linehan.²⁰ A su prestigio intelectual, exhibido en la *Crónica latina* de la que fue más que probable autor, unía su capacidad de trabajo y su fidelidad a toda prueba a los intereses de la corona.

Don Juan de Soria falleció el 1º de octubre de 1246, en Palencia, después de haber ejercido el oficio de canciller de Fernando durante casi treinta años.²¹ Le sucedió en el cargo, Pedro Martínez, que hacía de vicario de la sede de Baeza por incapacidad de su obispo don Domingo. En enero de 1249 figura en los diplomas reales como obispo electo de Jaén, pero no se le reconoció oficialmente como canciller hasta febrero

Sancti Anderii, Dominico Soriensi scribere mandavit: “Juan, canciller del señor rey, abad de Santander, mandó escribir [la carta] a Domingo de Soria”. *Ibid.*, n. 4.

¹⁵ *Ibidem.*, n.13 [1218, enero, 2. Burgos].

¹⁶ *Ibidem.*, n. 81 [1219, junio, 20. Dueñas].

¹⁷ Esta unificación de cancillerías ha sido calificada por P. Linehan de “revolución burocrática”. Cf. P. LINEHAN, “Don Rodrigo and the government of the kingdom”, en *Cahiers de Linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 26 (2003), pp. 87-99.

¹⁸ *Ibidem.*, n. 330 [1231, mayo, 10. Burgos].

¹⁹ Ver el diploma del acuerdo entre don Rodrigo y don Juan de Soria en J. GONZÁLEZ, *op. cit.*, II, n. 279 [1231, enero, 1. Zamora].

²⁰ “Don Rodrigo and the government of the kingdom”, en *Cahiers de Linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 26 (2003), pp. 87-99.

²¹ J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, I, p. 509.

de dicho año.²² Fallecería poco después ya que en noviembre de ese mismo año había sido elegido obispo de Jaén don Pascual.²³

Para entonces habían desaparecido de la escena política don Rodrigo Jiménez de Rada († 1246) y la reina doña Berenguela († 1246). Fernando III, liberado ya de la antigua tradición que vinculaba la cancillería a la sede primada de Toledo, se dispuso a llevar a cabo la única gran innovación institucional de su reinado: la supresión del cargo de canciller. En efecto, a la muerte de don Pedro Martínez, la gestión de la cancillería pasó a manos de uno de los obispos llamados a desempeñar un destacadísimo papel en los siguientes decenios: don Raimundo de Losana, obispo de Segovia y futuro arzobispo de Sevilla, a quien los diplomas comienzan a citar como *notario del rey*.²⁴

El organigrama básico del poder se completaba con los representantes del rey en los reinos de Castilla, León y Galicia. Nos referimos a los merinos mayores de estas antiguas circunscripciones territoriales. En Castilla ejercieron este oficio, entre 1217 y 1252, Gonzalo Pérez de Arenillas (1217-1220), Fernando Ladrón (1221-1224), Gonzalo González de Ceballos (1225-1226),²⁵ García González de Herrera (1226-1230), Álvaro Rodríguez (1230-1235), Don Moriel (1235-1239), Martín González (1240– 1242), Sancho Sánchez (1243) y Fernando González de Rojas (1245-1252). Menos movilidad hubo en los otros dos reinos. Así, entre 1230 y 1252, ejercieron en León el oficio de merinos mayores García Rodríguez Carnota (1230-1249), que ya lo había sido en tiempos de Alfonso IX, y Pedro Gutiérrez (1250-1252); y, en Galicia, Pedro Peláez (1230-1238) y Munio Fernández de Rodero (1238-1252). En los últimos años del reinado, Fernando III confió la representación regia en el recién

²² *Ibidem*, III, n. 775 [1249, febrero, 16. Sevilla]: *Petrus, Ginnensis electus et domini regis cancellarius*: “Pedro, electo de Jaén y canciller del señor rey”.

²³ *Ibidem*, I, 510.

²⁴ *Ibidem*, III, n. 789 [11250, abril, 23. Sevilla].

²⁵ *Ibidem*, I, 121, nota 295.

conquistado reino de Murcia con el título de Merino a un tal García Suárez.²⁶

Las rentas del rey

Desde hace algunos años, es opinión común entre los historiadores que fue durante el reinado de Alfonso X cuando se sentaron las bases de un sistema hacendístico que, sin miedo a exagerar, pudiéramos calificar de “moderno”.²⁷ Quiere ello decir que desde este punto de vista, como de otros muchos, Fernando III se mantuvo dentro de lo que era tradicional, lo que explica la necesidad de recurrir a la solicitud de préstamos y otras ayudas para poder hacer frente a los gastos derivados de algunas campañas, como la de Sevilla.

El sistema hacendístico heredado por Fernando III era complejo y abigarrado, y en él se mezclaban tradiciones altomedievales con innovaciones más recientes, de origen islámico algunas y otras absolutamente nuevas, como era el caso de la *moneda forera*.

Los realengos

La riqueza de los monarcas medievales, hasta Alfonso X, se basaba en buena medida, como la de los nobles y señores eclesiásticos, en sus propiedades territoriales. Dispersos por todo el reino, estos *realengos*, como se les llamaba, tenían un origen muy distinto. En unos casos, eran el resultado de apropiaciones llevadas a cabo en los siglos anteriores al tiempo que se fue produciendo la repoblación y conquista del reino. En otros, se habían incorporado al patrimonio real por vía de herencia —práctica ésta muy difundida entre los nobles que morían sin descendientes directos y que previamente habían prohijado al rey o al infante heredero— o como resultado de una sentencia judicial. Todo este patrimo-

²⁶ Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos del siglo XIII*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1969, n. XV.

²⁷ Cf. M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, ob. cit., 15. Ver también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 392-396.

nio, y las rentas agrícolas o dinerarias que producía, eran administrados por funcionarios reales o “mayordomos” a quienes se responsabilizaba de la gestión de los *cilleros* y *bodegas* anejas a los *realengos*. En muchos casos, el rey cedía la explotación de ciertos *realengos* a nobles e hidalgos locales o a los magnates encargados de la tenencia del territorio como parte de las compensaciones económicas o *tierras* que recibían directamente de la corona. A veces, como sucedía en Galicia y Asturias, los *realengos* eran propiedades de cierta importancia, tanta que permitió en tiempos de Alfonso IX y, sobre todo, de Alfonso X, la fundación de una larga serie de pueblas o *polas* nuevas.²⁸

La documentación publicada por Julio González permite identificar algunas de estas propiedades., como “bodegas”, “sernas”, heredades varias, heredades con sus “vasallos” o campesinos dependientes, viñas, presas, *almunias*, *villares*, tierras de pastos, lugares o aldeas, como el *realengo* de Valsemana, situado entre los alfoces de Roda y Aguilar, con sus *collazos*, *vasallos*, propiedades y la jurisdicción “civil y criminal”, además de dos *dehesas*. La relación de propiedades rústicas es muy larga, aunque no exhaustiva ya que sólo sabemos de aquéllas de las que el rey se desprendió en algún momento de su reinado.²⁹

²⁸ Cf. J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Las “polas” asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomatario*, Oviedo, Universidad, 1981. Del mismo autor, “*Poblamientos y cartas pueblas de Alfonso X y Sancho IV en Galicia*”, Homenaje a don José M^a Lacarra, III, Zaragoza, 1977, pp. 27-60. El fenómeno no es en modo alguno exclusivo de estas dos regiones. P. MARTÍNEZ SOPENA lo ha estudiado en la Tierra de Campos en una monografía fundamental: *La Tierra de Campos occidental: Poblamiento, poder y comunidad del siglo XII al XIII*, Valladolid: Institución Cultural Simancas. Diputación Provincial, 1985. Ver, en especial, el cap. II, “El desarrollo de las villas reales”, pp. 135-150.

²⁹ Los datos que siguen proceden de los volúmenes II y III de la colección documental publicada por don Julio González en su *Fernando III*. Citamos las referencias por el volumen y número.

Heredades: Valfuentes, con todos sus *collazos* [II-16]; Aceca [I-28]; Villasandino [II-163]; una *almunia* en Calahorra [II-165]; el *villar antiguo*, cerca de Quintanilla, con sus tierras y prados y la heredad de La Rasa, con la villa de Enestar [II-186]; la *bodega* de Alcocer, la mitad de todas las heredades y casas de la Atalaya de Ferrús y seis yugadas de tierra en Hiniesta [II-197]; una *serna* en Villa Oñez [I-213]; *viña* en Val de Tuza (Tudela de Duero) [II-239]; Quemada [I-240]; Siguero [II-242]; la “Huerta de la Reina”, en Alvega [II-255]; heredades y *vasallos* en Melgar y Puente de Hitero [II-323]; el lugar de Valsemana, situado entre los alfoces de Roda y Aguilar, con sus *collazos*, *vasallos*, propiedades y la jurisdicción “civil y criminal”,

También poseía el rey inmuebles de diversa categoría, como las casas situadas en el barrio de San Nicolás, de Toledo, otorgadas en 1218 al mayordomo de la reina doña Berenguela, molinos y aceñas, iglesias y monasterios.³⁰

Evidentemente, las tierras y bienes inmuebles propiedad del rey no se agotan con esta sucinta relación, elaborada a partir de los diplomas reales conocidos. Recuérdese, por ejemplo, que en Baeza Fernando III se reservó la tercera parte de todas las tierras y casas, y en Úbeda, la cuarta parte.³¹ Y lo mismo sucedió en todas las villas y ciudades conquistadas en Andalucía. Así, en Córdoba, Fernando III adscribió a los bienes de la corona Córdoba la Vieja, es decir, la zona donde se ubicaban las ruinas del palacio de Medina Zahara, y la Arruzafa, donde se concentraba buena parte del olivar, del viñedo y de las huertas de Córdoba. En Sevilla, por ejemplo, según consta por el libro del repartimiento, el rey adscribió a su *cillero* las villas de Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar, Tejada y Alcalá de Guadaíra, y en el *almacén* –nuevo concepto fiscal heredado del mundo islámico– se integraron las aldeas de La Algaba, Huévar, Gelves, las islas de Captor y Capitel, en las marismas del Guadalquivir, y varias alquerías. Finalmente, de la parte del rey, Alfonso X apartó para las galeras 3.200 aranzadas de olivar en las alquerías de Chillas, Cuatrovita y Mures, sin contar con otras, inicialmente atribuidas a la galeras reales y repartidas por el monarca a ballesteros catalanes (Coria del Río) y a

y dos dehesas, en Fuente Oro y el valle de Xan [II-336]; tierras de pasto en San Mamés de Fabar [II-340]; Figares, cercana a Magán [II-352]; Portillo [II-370]; Ribera de Piquín [II-385]; Conforcedo, en tierra de Gordón [III-571]; Villalinfierno (hoy Villayerno), con viñas y dos yugadas de tierra de labor [III-578].

Presas, aceñas y molinos: Aceca, en el Tajo, cerca de Mazarabuzac [II-113]; Pampliega [II-138]; Aguilar de Campóo [II-204]; en Tudela de Duero [II-217]; Cuenca, en el Júcar [II-266]; Benavente [II-275];

Iglesias: Montealegre [II-267]; Calzanes [II-289]; San Esteban de Herenes, “con su feligresía y su coto [III-641]; 1 Manzaneda de Robreda, Santa María de Tribes y Posada [III-760]

Monasterios: San Esteban, en Villamayor, y San Lorenzo, en Villalpando [II-267].

³⁰ *Fernando III*, II-28 [1218, mayo, 2. Guadalajara].

³¹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La obra repobladora de Fernando III en los reinos de Jaén y Córdoba”, en *Actas del IV Congreso de Historia Militar Fernando III y su época*, Sevilla, Diputación Provincial, 1995, pp. 234-236. Reproducido en *Archivo Hispalense*, (1994), pp. 287-312.

diversos beneficiarios de donadíos menores, entre ellos a miembros de la “compaña” del infante don Enrique. El total de aranzadas de olivar que el rey reservó inicialmente para las galeras fue del orden de 13.125 aranzadas.³²

Igualmente, en Carmona, dada inicialmente en señorío a la reina doña Juana de Pontis y recuperada en 1253 para la corona, Alfonso X efectuó en 1253 un repartimiento entre los primeros repobladores cristianos que afectó sólo a las tierras del *almacén*, ya que los musulmanes *fincaron en lo suyo* en virtud de la capitulación otorgada por Fernando III en septiembre de 1247. El total de tierra de labor repartida ascendió, como mínimo, a la muy notable cifra de 15.780 hectáreas de tierra de labor.³³

Pechos y derechos tradicionales

La fiscalidad regia de tipo tradicional en tiempos de Fernando III comprendía una serie de tributos o pechos, sobre cuya importancia económica no estamos muy bien informados, pero que aparecen reiteradamente citados en la documentación de la época. Los reseñamos en el mismo orden en que, para la época inmediatamente posterior, los cita M. Á. Ladero.

Martiniega

Se la conoce también con el nombre de *marzadga*. Era un típico impuesto agrario percibido por el rey y los señores sobre los campesinos en reconocimiento de señorío. Se trataba de un pecho de carácter general,

³² Las alquerías que el rey reservó para las galeras fueron éstas: Bardagina, Coria, Mari-ma, Alharçina, Rianzuela, Montarnes, Cuatrovita, Chillas, Lupas, Amarlos, Aliohra, Cayma y Mures, en el Aljarafe y Ribera, y, en Alcalá de Guadaíra, Borg abén Adariz, Machar abén Haquin, Borg abén Serra y Borg al-Ahmar. Cf. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento*, II, pp. 162-175.

³³ Datos tomados de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Repartimiento de Carmona. Estudio y edición”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 59-84.

aunque en algunos casos el rey había cedido su cobro a los concejos.³⁴ En Burgos y en otros muchos lugares, el importe de *marzadga* había sido establecido en una cantidad fija, prorrateable entre todos los vecinos de acuerdo con la capacidad fiscal o *cuantía* de cada uno.³⁵

Yantar

El *yantar*, llamado también *conducho*, se asociaba al *hospedaje* y derivaba de la obligación de los vasallos de dar alojamiento y comida al señor o sus agentes cada vez que, en razón de su cargo, pasase o residiese en un lugar.³⁶ Normalmente los reyes cobraban con carácter general este impuesto siempre, hiciesen o no acto de presencia en un lugar determinado. Otra cosa era el caso de los agentes reales (merinos, ricos hombres) que sólo podían exigir este pecho si verdaderamente y en función de su oficio acudían al lugar.³⁷

Fonsadera y acémilas

La *fonsadera* consistía en el pago sustitutorio por la obligación de acudir al *fonsado* o hueste real. No deja de ser curioso que la información sobre este pecho tradicional o *forero* sea muy escasa hasta el punto de que no ha llegado a nosotros un solo documento emitido por la cancellería de Fernando III en el que se aluda a ella. En relación con esta misma exigencia estaba la de facilitar acémilas y bestias para el ejército.

³⁴ El concejo de León, desde tiempos de Alfonso IX percibía una parte de la *martiniega*. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, n. 682 [1241, julio, 8. León].

³⁵ En 1217 Fernando III estableció que la *marzadga* quedase establecida para siempre en 300 maravedíes anuales. *Ibidem*, II, n. 2.

³⁶ Según L. G. DE VALDEAVELLANO, tanto el *conducho* como el *hospedaje* y el *yantar* eran obligaciones de origen señorial. El *yantar*, en concreto, “era un deber anejo al del *hospedaje*” y “obligaba a sustentar al señor y sus enviados mientras permaneciesen en las casas”. *Curso de Historia de las Instituciones españolas. Desde los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, p. 252.

³⁷ Los vecinos del alfoz de León pagaban *yantar* y *fonsadera* con el concejo de la ciudad. *Ibidem*, III, p. 568.

Una única mención nos informa de que los vecinos de Cacabelos estaban exentos de facilitarlas al rey para el ejército: *ad opus exercitus*.³⁸

Pedidos

En la segunda mitad del siglo XII el pedido o *petitum*, considerado hasta entonces como un impuesto excepcional, se convirtió en un tributo anual ordinario. Se pagaba en el lugar de donde se era vecino y, normalmente, la corona y los concejos llegaban a un acuerdo para fijar el monto global del impuesto. En algunos casos, el rey cedía su importe al rico hombre o tenente del lugar.³⁹ Podía cobrarse independientemente en la villa y en el alfoz.⁴⁰

Moneda

La *moneda* o “moneda forera” era un tributo que se cobraba cada siete años a cambio de que el rey no degradase la ley de la moneda. Tuvo su inicio en el reino de León, en tiempos de Alfonso IX, y pronto se extendió también a Castilla. Era un impuesto de carácter personal y general del que sólo podía uno eximirse en virtud de un privilegio real. Constan algunas exenciones otorgadas por Fernando III: a los caballeros y clérigos de Castrogeriz,⁴¹ a los canónigos de Zamora⁴² y a los “serviciales” de la catedral de Santiago de Compostela, a quienes había eximido ya Alfonso IX.⁴³ Ya es más raro que el monarca traspasase su cobro a particulares o a instituciones. Consta, por ejemplo, que en el pacto de 1230 con sus hermanas las infantas doña Sancha y doña Dulce, Fernando III retuvo expresamente para sí la moneda y el

³⁸ *Ibidem*, III, n. 635 [1238, noviembre, 6. Valladolid].

³⁹ El pedido de los monasterios de Oña y de San Millán de la Cogolla era de 200 mrs. anuales. Lo recibía don Lope Díaz de Haro, tenente de la tierra. *Ibidem*, III, nn. 581 y 583.

⁴⁰ Este era el caso de León. *Ibidem*, III, n. 682.

⁴¹ *Ibidem*, II, n. 465.

⁴² *Ibidem*, II, n. 484.

⁴³ *Ibidem*, III, n. 634.

fonsado o servicio militar. En cambio, en 1219, hizo donación expresa de la moneda al monasterio de Las Huelgas de Burgos, autorizándole a cobrarla en una serie de villas de su señorío, como Arlanzón con sus aldeas, Estepar, Olmillos, Perros, Barrio, Tordesandino, Población, Palazuelos y Cubillo de la Cesa. El sentido de la concesión no deja lugar a dudas:

Os doy regiamente y concedo la moneda de las sobredichas vuestras villas, de forma que cuando el rey de Castilla ordenase cobrarla en su reino, las dichas villas os den la moneda como si tuviesen que darla al rey de Castilla.⁴⁴

Regalías

Entre los derechos exclusivos de la corona estaban, además de la alta justicia y la acuñación de moneda, el de la propiedad y autorización para explotar las salinas y minas. No son muy numerosas las menciones a explotaciones mineras.⁴⁵ En cambio son numerosísimas las referencias a salinas. Todas ellas eran salinas de interior o de pozos, menos las de Avilés, cuya renta se adjudicó a las infantas Sancha y Dulce en el acuerdo económico que estableció Fernando III con ellas en 1230.

⁴⁴ *Dono inquam uobis regaliter et concedo monetam uestrarum uillarum subscriptarum, uidelicet, quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit, dicte uille persoluant uobis monetam eo modo quo regi Castelle eam persoluere tenerentur.* Id., ibíd. n. 98 [1219, diciembre, 21. Muñó].

⁴⁵ Las únicas referencias conocidas son las de las minas de mercurio o *argento vivo* de Almadén y Chillón. En 1249 Fernando III concedió a la Orden de Calatrava la mitad de las minas de Almadén. Id., ibíd., III, 775. Años antes, en 1231, otorgó a la Iglesia de Toledo el diezmo de la renta del “argento vivo” de Chillón. Id., ibíd., II, 296. Al incluir dentro del término de Córdoba a las villas y castillos de de Pedroche, Obejo, Santa Eufemia, Gahete, Mochuelos y Chillón, Fernando III retuvo para sí el *almaden de Chilon de argento vivo et reialgar* y las otras minas, menos las de hierro, porque “las minas pertenecen al rey y nadie debe tenerlas sino sólo el rey” [*minere ad regem pertinent et nullus debet eas bahere nisi solus rex*]. *Ibidem*, III, 713 [1243, julio, 24. Toledo].

Las salinas nombradas en la documentación eran las siguientes: las de Añana y Rosío, en el norte; las de Medinaceli, Atienza, Belinchón,⁴⁶ y las de Baeza, Jódar y Garcíez, en el reino de Jaén.⁴⁷

Son numerosas las concesiones a monasterios y otras instituciones de autorización para poder sacar gratis de los *alfolíes* reales determinadas cantidades de sal. Entre las instituciones favorecidas se cuentan el Hospital del Rey y el monasterio de Las Huelgas, en Burgos; los monasterios de Arlanza, Oña, Silos, San Audito y Ovila, y las órdenes Militares de Calatrava y Uclés (la rama castellana de la Orden de Santiago).

Montazgos

No son muchas las referencias al cobro del *montazgo*, un impuesto que gravaba el tránsito y aprovechamiento de pastos públicos por parte de los ganados trashumantes. Sabemos de exenciones de montazgo a los ganados de ciertos monasterios, como San Pedro de Gumiel y las Huelgas de Burgos, y también a los vecinos de algunos concejos, como el de Castrogeriz. Como veremos, en las Cortes de Sevilla de 1250 se establecieron nuevos aranceles para el cobro del montazgo.

*Portazgo*⁴⁸

Como las salinas, las referencias a los portazgos son bastante numerosas, asociadas, por lo general, a dominios señoriales. En algunos casos el rey dispuso globalmente del portazgo de determinadas villas de

⁴⁶ En diversos momentos, Fernando III dio a la Orden de Santiago 3.500 maravedíes de oro situados en la renta de las salinas de Belinchón, *Ibidem.*, III, nn. 745 y 774. Al final, en premio por los servicios prestados en la conquista de Sevilla, conmutó esta renta por la concesión a perpetuidad de la propiedad de dichas salinas. Id., *ibíd.*, III, n. 774 [1249, enero, 15. Sevilla]: *pro istis tribus milibus et quingentis aureis dono vobis et oncedo omnes saline de Bellinchon.*

⁴⁷ En 1233, Fernando III concedió al obispo de Baeza el cobro del diezmo de estas salinas. *Ibidem*, *ibíd.*, II, n. 497.

⁴⁸ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1989.

señorío, como Uclés, cabecera de la rama castellana de la Orden de Santiago, cuyo portazgo percibía el rico hombre que ejercía la tenencia de Alarcón.⁴⁹ Muchos monasterios obtuvieron del rey exención general del pago de portazgos por las cosas que llevaran a los mismos.⁵⁰ En ciertos casos, el privilegio es mucho más preciso. Así, al eximir del pago de portazgo a los hombres del obispo y canónigos de Osma, se indica que la exención se refiere a los alimentos o conducho, a los paños, al hierro, sal y las otras cosas que hayan menester para sus casas propias.⁵¹

No era tampoco infrecuente que el rey eximiese del portazgo a los vecinos de villas o lugares de realengo, como fue el caso de Castrogreiz⁵² y San Vicente de la Barquera, por las mercancías y cosas que llevaran “para sí”.⁵³ Esta exención tenía carácter general en lugares recién repoblados.⁵⁴

Como sucedía con otras rentas reales, el monarca podía disponer en beneficio de un particular o de una institución de la totalidad o parte del portazgo de un lugar determinado.⁵⁵

Otros pechos y derechos

La documentación de Fernando III hace referencia a otras rentas reales de carácter tradicional. Una de ellas, es el *quinto de las cabalgadas*, que se cobraba en los lugares fronterizos. Se trata de la parte

⁴⁹ En 1231, Fernando III hizo a la Orden donación perpetua del portazgo, *Ibidem*, n. 292.

⁵⁰ Ver, entre otros, los privilegios concedidos a los monasterios de Párraces [*Ibidem*., n. 475] y Las Huelgas [*Ibidem*, n. 487]. En este último leemos: *nullum in regno meo portaticum persoluant de aliquibus rebus quascumque ad proprios usus sue domus detulerint*”.

⁵¹ *Ibidem*, III, n. 572 [1236, agosto, 20. Toledo].

⁵² *Ibidem*, III, n. 639.

⁵³ *Ibidem*, n.

⁵⁴ Este era el caso de Córdoba. Según su Fuero, los vecinos no pagaban portazgo alguno en la ciudad y en su término. Se mencionan expresamente dos productos exentos del portazgo: la caza de monte y los pescados de río. Id., *ibíd.*, III, n. 670, p. 212, Fuero romaceado, y n. 677, p. 223, Fuero latino.

⁵⁵ Así, como parte de la dotación de su Iglesia, en 1232 dió al obispo de Baeza el diezmo del portazgo de la ciudad. Id., *ibíd.*, II, nn. 464 y III, 497.

del producto del botín reservada al rey, ya se tratase de cautivos ya de bestias, ganado y bienes muebles.⁵⁶ Consta expresamente su cobro en el Fuero de Córdoba⁵⁷ y en Baeza.⁵⁸

Entre otras obligaciones generales, como la *pecha*, la *fonsadera* o el *pedido*, la documentación cita en contadas ocasiones la *facendera*. En algunos textos se la identifica con la *pecha*, como en el Fuero de Córdoba. Se trata de la realización de trabajos de utilidad pública en los que debían participar todos los vecinos, como el mantenimiento de puentes, calzadas, murallas, etc., lo que, además del trabajo personal en algunos casos implicaba la obligación de aportar bestias para el transporte de los materiales. Así, por ejemplo, los vasallos de la sede compostelana que moraban entre el río Esla y la Trasierra estaban obligados a trabajar en la reparación del *calces* o canales para la toma de agua de los molinos, aceñas y presas o cualquier otro trabajo de utilidad pública.⁵⁹

En conclusión, los impuestos foreros de que disponía el fisco regio en tiempos de Fernando III no eran muy abundantes. Algunos textos de exenciones generales los resumen en los siguientes: pecho o *pecha*, *pedido*, *marzadga* o, dependiendo del lugar, *martiniega*, *fonsado* y *fonsadera* y *facendera*.⁶⁰ Otros documentos añaden la *posta* o mensajería, también citada en el Fuero de Córdoba, y el *servicio*, que no debe confundirse con los servicios votados en Cortes, convertido por Alfonso X en un ingreso casi ordinario por la frecuencia con que los solicitó. Se trataría más bien de un impuesto, como el *montazgo*, de carácter ganadero.⁶¹

⁵⁶ Ver a este respecto M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 50-51.

⁵⁷ En 1238 Fernando III concedió al obispo de Córdoba el diezmo del quinto de las cabalgadas. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, n. 640.

⁵⁸ Años antes, en 1233, había otorgado el mismo privilegio al obispo de Baeza. Id., *ibíd.*, III, 497.

⁵⁹ El rey los exime *de pecta, fonsadaria, petito et exactione bestiarum ad calcem uel ad aliud opus regis, et etiam de tota alia fazendaria*. Id., *ibíd.*, II, n. 302 [1231, enero, 31. Ledesma].

⁶⁰ Cf. Privilegio al monasterio de Santa María de Róseco. Id., *ibíd.*, III, n. 527 [1234, julio, 25. Atienza].

⁶¹ Una de las pocas menciones al *servicio* consta en un privilegio de Fernando III al monasterio de Las Huelgas de Burgos. Id., *ibíd.*, III, 698.

En cualquier caso, la relación más explícita de impuestos y rentas reales percibidos por el fisco fernandino figura en la rendición de cuentas presentadas por Domingo Pérez de Toro, vasallo u hombre del rey, en Sevilla, encargado, entre 1245 y 1251, del cobro de dichas rentas en Salamanca.⁶² En el documento a que nos referimos se alude a las “vicésimas”, subsidios y tercias, otorgados por la Santa Sede para los gastos de la campaña de Sevilla, los “empréstidos” solicitados o exigidos por el rey a particulares o concejos por la misma razón, la moneda forera, la fonsadera, los servicios de acémilas y bestias de carga, el pecho de los judíos y el diezmo, que no debe confundirse con el diezmo eclesiástico ni con los diezmos aduaneros, establecidos en tiempos de Alfonso X. Se trata, más bien, de un impuesto que en determinadas ciudades percibía el rey.⁶³ A estos impuestos hay que añadir los que, desde 1240, pagaban los mudéjares andaluces y murcianos así como las parias satisfechas anualmente por el rey de Granada, desde 1246, y por el rey de Niebla y por los moros de Jerez y su comarca, desde 1248.⁶⁴ El caso de Murcia es realmente excepcional. En efecto, el establecimiento, en 1243, en Alcazar, de una especie de protectorado sobre el reino hudita supuso para la corona castellana la percepción de la mitad de las rentas pertenecientes hasta entonces al rey de Murcia.

Son muy escasas las menciones a una de las principales fuentes de ingreso de la corona. Me refiero al *almojarifazgo*, que se cobraba en Toledo, Murcia, Sevilla y algunos lugares de su “tierra”, y también, probablemente, en Córdoba.⁶⁵

⁶² *Ibidem*, III, n. 829.

⁶³ Es probable que se tratase de un impuesto de origen islámico, existente en Toledo. En el Fuero de Córdoba se exime expresamente a los “peones” del pago del diezmo: *Otorgo et do que peones uezinos de Córdoba nin de so término non den diezmo al rey*. Id., *ibid.*, III, n. 670, p. 212. En Sevilla, Fernando III eximió a todos los vecinos de la ciudad del pago del *diezmo del olivar y del higueral*. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ED.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, Monte de Piedad, 1991, n. 80.

⁶⁴ Sobre la fiscalidad de los mudéjares andaluces, véase M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)”, en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Mudéjares, 1992, pp. 221-239.

⁶⁵ En el Fuero de Córdoba Fernando III reconoció a los caballeros cordobeses “todas las franquezas et los privilegios que han los caballeros de Toledo” excepto los derechos del “al-

Ingresos extraordinarios

En determinadas ocasiones, urgido por la necesidad de recabar recursos para financiar las campañas andaluzas y, en especial, la de Sevilla, Fernando III recurrió de forma general a la exigencia a particulares y concejos de préstamos o *empréstidos*. Se trataba de una figura fiscal no sancionada por la tradición por lo que Alfonso X se vio obligado a reconocer a los afectados que se trataba de algo no previsto en los fueros y que, por tanto, no podía ser exigida sino simplemente solicitada de forma voluntaria.⁶⁶ O'Callaghan ha analizado con detalle el contenido de un diploma que recoge Julio González en su *Reinado y diplomas de Fernando III* en virtud del cual el monarca exigió de los principales concejos de Galicia un *empréstido* forzoso para poder acabar la conquista de Sevilla. En su razonamiento, el monarca argumentaba que *fago tan grandes costas e grandes misiones que las non fizo rey en Hispania grant sazón ha*. Los concejos a los que el rey solicitó el préstamo eran *todos los concejos de Galizia* y más específicamente los de Santiago, Orense, Tuy, Lugo, Mondoñedo, Ribadeo, Coruña, Ferrol, Villalba del Rey, Betanzos, Triacastela, Monforte de Lemos, Castrovide, Malburgueto, Allariz, Salvatierra, Jaras, Bayona, Milmanda, Castro del Rey, Bivero y Ribadavia.⁶⁷ Los empréstidos se exigieron de todos los vecinos que poseyesen bienes muebles o raíces por valor de 1.000, 500

moxarifazgo del rey” y del mesón del trigo. Id., *ibíd.*, n. 670, p. 212. El almojarifazgo era “un conjunto de rentas que abarcaba realidades bastante heterogéneas y complejas”, según M. Á. LADERO. Para su descripción, véase su libro fundamental *Fiscalidad y poder real*, pp. 140-155. Se conserva un arancel de almojarifazgo de Toledo, probablemente de tiempos de Alfonso VIII, que debió estar en vigor durante el reinado de Fernando III. Lo publicó J. D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 126-132.

⁶⁶ Alfonso X promete a los mercaderes de Ribadavia que en adelante no les exigirá empréstidos forzosos, como había ocurrido en tiempos de su padre Fernando III y de él mismo. Privilegio dado en Segovia a 30 de julio de 1256. Se publicó en el *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, II (1912), n. 69, p. 379.

⁶⁷ El diploma ha llegado a nosotros en una defectuosa transcripción publicada en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*, III, n. 49, pp. 385-387. La relación de concejos debió ser más larga. Reproduce el documento J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, n. 765 [1248, junio, 21. Sitio de Sevilla].

o 300 maravedíes, a razón de un montante de 50, 25 y 15 maravedíes, respectivamente.⁶⁸

Otros ingresos, y muy cuantiosos por cierto, fueron los provenientes, por especial concesión del Papado, de las llamadas *tercias*, equivalentes a los 2/9 del total del diezmo eclesiástico. Parece que desde la conquista de Baeza, si no antes, Fernando III venía *de facto* cobrando las tercias. El papa Gregorio IX, que no podía negarse a otorgar ayuda para la guerra contra el Islam, era consciente del perjuicio que suponía para la Iglesia dar participación a los laicos en una renta eclesiástica por excelencia como era el caso del diezmo. Por ello en determinados momentos, para evitar que la corona dispusiese del diezmo, obligó a los obispos a suministrar al rey alimentos para el ejército. En 1236, el papa dispuso que la Iglesia castellana otorgase al monarca un subsidio anual de 20.000 *aurei* o maravedíes. Finalmente, a la vista del agotamiento de las rentas de los eclesiásticos, Inocencio IV autorizó a Fernando III, en 1246, a percibir la mitad de las tercias por tiempo de tres años. Es muy probable que Fernando III continuase, concluido este plazo, cobrando esta parte del diezmo, que Alfonso X, tras arduas negociaciones con los obispos del reino, lograría convertir en una de las rentas fijas de la corona.⁶⁹

La obra legislativa de Fernando III⁷⁰

Los especialistas en la historia del derecho castellano afirman que la recepción del derecho romano se abrió camino a lo largo de la primera mitad del siglo XIII, en pugna, violenta a veces, con la tradición

⁶⁸ J. F. O'CALLAGHAN, "La financiación de la conquista de Sevilla", en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Sevilla 1248. Congreso Internacional conmemorativo del 750 aniversario de la conquista de Sevilla por Fernando III, rey de Castilla y León*, Madrid-Sevilla, Fundación Ramón Areces, 2000, pp. 203-206. Ver también H. GRASSOTTI, "Un empréstito para la conquista de Sevilla. Problemas históricos que suscita", en *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 191-247.

⁶⁹ J. F. O'CALLAGHAN, "La financiación", en *Sevilla 1248*, pp. 195-198. Ver también, M. Á. LADERO, *Fiscalidad y poder*, 191 y ss.

⁷⁰ Reproduzco en este epígrafe lo esencial de mi artículo "Fernando III; legislador", en *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, 29 (2001), pp. 111-131.

jurídica anterior.⁷¹ Uno de los principios del derecho redescubierto –el que afirma que *quod principi placet legis vigorem habet*, es decir, “que lo que parece bien al príncipe tiene fuerza de ley”, que es lo mismo que reclamar en exclusiva para el monarca la competencia de legislar– chocaba con otro principio, muy arraigado, según el cual “lo que atañe a todos, por todos debe ser aprobado”, que está en la base de las reuniones políticas que llamamos Cortes o Parlamentos. En íntima relación con el principio antes aludido está este otro, también de origen romano: *Princeps legibus solutus [est]*, que puede interpretarse tanto en el sentido de que “el derecho que rige para su pueblo, no obliga al monarca” –que Alfonso X suavizaría afirmando que el rey debe cumplir sus propias leyes “*pero sin premia*”– o como expresión de la capacidad del monarca para “crear derecho, sin tener que contar con el derecho ya existente”. Tanto una como otra interpretación, pero especialmente la segunda, chocaban “con la idea de un antiguo y buen derecho, identificado con el derecho divino”, siendo la tarea del monarca, no crear derecho, sino descubrirlo, eso sí, eliminando de paso los malos usos y los abusos, lo que obligaba a “proceder a la mejora del derecho”. Pero, ojo: mejora y no creación.

Este fue el camino recorrido por los monarcas castellanos y leoneses desde Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, abuelo y padre, respectivamente de Fernando III, como por el Rey Santo: “discernir entre el buen derecho y los malos usos”; declarar el derecho o, lo que es lo mismo, que los fueros, privilegios, usos y costumbres vigentes eran conformes a derecho. Esta capacidad les confería una prerrogativa amenazadora, la de poder aceptar o desechar “algunos de esos derechos”.

Fernando III fue, desde el punto de vista jurídico, un rey muy conservador.⁷² Pudiendo haber innovado, adoptando los principios de la

⁷¹ A. IGLESIA FERREIRÓS, “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, p. 284 y ss.

⁷² A este respecto, G. MARTÍNEZ DÍEZ escribe: “Fernando III no fue ni un rey innovador ni un rey reformador, que intentara cambiar la sociedad que sus mayores pusieran en sus manos, sino todo lo contrario, un rey conservador de las estructuras heredadas, que manteniendo a esa sociedad en la paz, en el orden y en la justicia trataba de canalizar todas las fuerzas sociales en una única dirección: la recuperación de los territorios hispanos en poder del Islam”. *Fernando III 1217-1252*, Palencia, Diputación Provincial/Editorial La Olmeda, 1993, p. 252.

Recepción o, simplemente, llevando hasta sus últimas consecuencias los principios del *Liber* o *Fuero Juzgo*, código que, como veremos, implantó en buena parte de los territorios que conquistara, no pudo o no quiso dar el paso que daría su hijo Alfonso X y, de esta forma, no se convirtió en el primer monarca castellano-leonés en aceptar de manera decidida el nuevo derecho que se estaba imponiendo en toda Europa.

Es cierto que tanto su hijo Alfonso X como autores más recientes atribuyeron obras salidas del taller legislativo alfonsí a iniciativas del Santo Rey. Es el caso, por ejemplo, del *Fuero Real*,⁷³ del *Espéculo* o del llamado libro *Setenario*. Este último libro, cuya revisión se completó, según Jerry Craddock⁷⁴, en Sevilla, en los últimos años del reinado del Rey Sabio, concluye su larga introducción laudatoria tanto de Sevilla como de Fernando III, con estas palabras:

Onde por toller estos males e otros muchos que viníen por esta razón, et desuiar los otros que podrían uenir, *mandó el rrey don Fernando fazer este libro* que touiese él e los otros reyes que después dél viniesen por tesoro e por mayor e mejor conseio que otro que pudiesen tomar, e por mayor seso, en que se viesen sienpre commo en espeio para saber emendar los sus yerros e los de los otros e endereçar sus fechos e ssaberlos fazer bien e conplidamente [...].

Et nos don Alffonso, desde ouimos este libro conpuesto e ordenado, posiémosle nonbre *Setenario* segunt que entendiemos que conuinie a la natura de las razones e a la manera de la fabla”.⁷⁵

Hoy día –sin desechar lo que pueda haber de verdad en ellas– se interpretan estas declaraciones de Alfonso X como señal de su afecto

⁷³ Su más reciente editor, el Prof. Gonzalo Martínez Díez, atribuye con buenos argumentos a iniciativa de Fernando III la primera redacción del *Fuero Real*. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988, p. 91 y ss.

⁷⁴ J. CRADDOCK, “El Setenario: Última e inconclusa refundición alfonsina de la Primera Partida”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 441-466.

⁷⁵ ALFONSO X EL SABIO, *Setenario*. Ed. de Kenneth H. VANDERFORD, Barcelona, 1984, p. 25.

y admiración por la figura de su padre o como una forma de reforzar su obra legislativa atribuyéndola a un monarca perfecto con fama de justo.

* * *

Las primeras manifestaciones de la actividad legisladora de Fernando III nos confirma en lo que afirmábamos más arriba: que el monarca, a tono con la tradición, se limitó a confirmar, aprobar o declarar fueros y normas ya existentes.

El primer diploma de carácter foral emitido por la cancellería de Fernando III fue otorgado a los pocos meses de su ascenso al trono. El 1 de diciembre de 1217 concedía al concejo de Frías (Burgos) el Fuero de Logroño, un fuero que ya había sido dado a Vitoria y que, andando el tiempo, se convertiría en la norma foral de las provincias vascongadas de Álava y Guipúzcoa. El texto incorpora una serie de exenciones y disposiciones nuevas tendentes a incrementar la población de la villa o de evitar la despoblación de algún sector de la misma, como acrópolis de La Muela, a cuyos vecinos libra de las cargas militares del *fonsado* y *apellido* para compensarles *pro maximo labore quem ibi sustinent ascendendo et descendendo cum rebus suis*. Ordena, además, que se siguiese celebrando en La Muela el mercado semanal que se llama *Açog* –palabra árabe que literalmente significa “el mercado” y que ha quedado en forma de diminutivo *azoguejo* en la toponimia urbana de Toledo– y que se hiciera otro mercado los sábados en El Collado.

En los años siguientes prosiguieron los otorgamientos o confirmaciones de fueros:

- 1217: Concesión a Frías del Fuero de Logroño [J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, II, n. 19, 1217, diciembre, 1. Palencia].
- 1218: Confirmación a Zorita de los Canes del fuero dado por Alfonso VIII [Id., *ibíd.*, II, n. 29, 1218, mayo, 6. Pinilla].
- 1219: Confirmación a Guadalajara de su Fuero [Id., *ibíd.*, II, n. 75, 1219, mayo, 26. Toledo] y al concejo de Vitoria, de los fueros dados por Sancho VI de Navarra, que la pobló, y por Alfonso VIII, que la conquistó [Id., *ibíd.*, II, n. 95, 1219, diciembre, 15. Burgos].

- 1222: Orden para poblar Añover de Tajo al Fuero de Toledo [Id., ibíd., II, n. 150, 1222, enero, 8. Toledo]; confirmación a Toledo de todos sus fueros, en una versión refundida de todos sus privilegios [Id., ibíd., II, n. 151, 1222, enero, 16. Madrid] y aprobación del fuero que diere el arzobispo de Toledo don Rodrigo a los habitantes de Milagro, siempre que el fuero se eligiese de entre los del reino [Id., ibíd., II, n. 154, 1222, n. 164. Fresno].

* * *

El inicio de la conquista de Andalucía en 1224 explica la ausencia durante algunos años de disposiciones forales. En 1230 fallecía Alfonso IX de León, padre de Fernando III. Reconocido como rey de León, Fernando III hubo de abandonar las campañas andaluzas para recorrer durante varios años su nuevo reino, dándose a conocer de sus nuevos súbditos y confirmando por todas partes sus fueros y privilegios. De entre los fueros otorgados en estos años leoneses destacan los dados a León⁷⁶ y Salamanca.⁷⁷ En ambos se muestra la preocupación del rey, envuelto en un proyecto de conquista que se preveía largo, por asegurarse las prestaciones militares de la caballería de los concejos. En este sentido, es interesante destacar que la política que, años más tarde Alfonso X desarrollaría tendente a privilegiar a las oligarquías urbanas de caballeros,⁷⁸ encuentra un claro precedente en estas disposiciones fernandinas eximiendo de pechos a quienes tuviesen caballo y permitiendo a quienes llevasen la seña del concejo o aportasen a la hueste, además de caballo y armas, *tienda redonda* excusar a otras personas de su entorno familiar siempre que no estuviesen obligadas a tener caballo. Otra disposición, inserta en el privilegio de Salamanca, prohibía de forma tajante la existencia de cofradías, tras las que se ocultaban, so color de asociaciones de carácter religioso o asistencial, intereses gremiales. Sobre este asunto

⁷⁶ *Ibidem*, II, n. 272 [1230, diciembre, 19. Benavente].

⁷⁷ *Fernando III*, II-307 [1231, febrero, 26. Ciudad Rodrigo].

⁷⁸ Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros", *Glossae*, 5-6 (1993-94), pp. 195-214.

volvió a insistir Fernando III en las Cortes de Sevilla de 1250, como veremos enseguida.

En 1231 confirmaba a Cáceres su Fuero⁷⁹, lo mismo que a Salval León.⁸⁰ En 1232, estando en Santiago de Compostela, confirmaba al concejo de Amoedo el fuero que le concediera Alfonso IX.⁸¹ En noviembre de 1232 el monarca, había regresado a Castilla y se preparaba para reiniciar las campañas en Andalucía. Estando en Ávila, confirmaba y ordenaba traducir al romance el fuero de la villa de Toro, al que incorporaba una serie de disposiciones tendentes a reforzar la caballería local.⁸²

En 1233 conquistaba Fernando III Úbeda y, en 1236, tras un largo asedio, se rendía la ciudad de Córdoba. A partir de ese momento y hasta la conquista de Sevilla (1248), la actividad legislativa de Fernando III fue muy reducida: Confirmación y orden de trasladar al romance el Fuero de Castrojeriz (1234),⁸³ aprobación del acuerdo logrado entre el obispo y el concejo de Oviedo sobre la forma de nombrar a los jueces, alcaldes y jurados⁸⁴, confirmación al concejo de Huerten (Rentería) del fuero dado por Alfonso VIII (1237)⁸⁵ y regulación de los *foros* o tributos que debía dar al rey el concejo de Zarauz (1237).⁸⁶

* * *

En marzo de 1241, tras más de un año de presencia en Córdoba organizando la repoblación de la ciudad y sometiendo el amplio territorio circundante, Fernando III llevó a cabo la principal de sus actuaciones legislativas: la concesión a la antigua capital del Califato de un Fuero propio, basado en el *Liber* y en las costumbres y privilegios de Toledo, pero en una formulación propia y original. Se trata, como ya hemos

⁷⁹ *Fernando III*, II-313 [1231, marzo, 12. Alba de Tormes].

⁸⁰ *Fernando III*, II-316 [1231, abril, 2. Sabugal].

⁸¹ *Fernando III*, II-429 [1232, marzo, 12. Tuy].

⁸² *Fernando III*, II-488 [1232, noviembre, 1. Ávila] y II-490 [1232, noviembre, 3. Ávila].

⁸³ *Fernando III*, III-513 [1234, marzo, 3. Valladolid].

⁸⁴ *Fernando III*, III-539 [1234, octubre, 20. Burgos].

⁸⁵ *Fernando III*, III-597 [1237, marzo, 20. Vitoria].

⁸⁶ *Fernando III*, III-612 [1237, septiembre, 28. Burgos].

indicado, de un cambio de orientación en la política foral seguida por Fernando III en Andalucía hasta ese momento. En efecto, todas las ciudades y villas conquistadas hasta entonces en el Alto Guadalquivir (Andújar, Baeza, Quesada, Sabiote, Cazorla, Iznatoraf y Santisteban del Puerto) habían sido repobladas y organizadas al Fuero de Cuenca. No se ha explicado bien la razón de esta singularidad. Valdeón aludió hace años a la existencia de una comunidad de paisajes y de forma de organización socio-económica.⁸⁷ Yo mismo he hablado del predominio de repobladores procedentes del sector oriental de la Extremadura castellana que implantaron su propio fuero.⁸⁸ E. González Díez ha justificado la difusión del Fuero de Cuenca basándose en la consideración de que “era la mejor solución jurídica posible del momento por entender suficiente la organización de estos concejos extremos andaluces sometidos a una cuota de riesgo importante”.⁸⁹

Sea como fuere, da la impresión de que en el caso de Córdoba y, a partir de entonces, de todas las ciudades que se conquistaron en la década de los 40, la presencia masiva de repobladores procedentes del área del antiguo Reino de Toledo o, más bien, la voluntad decidida del rey de reorientar su política foral determinaron la implantación en la mayor parte de Andalucía del Fuero Toledano y, por ende, del espíritu y de los principios que lo informaban.⁹⁰

El modelo foral creado para Córdoba se manifestó de una extraordinaria utilidad en los años inmediatamente siguientes ya que se aplicó a los nuevos concejos creados en el recién conquistado reino de Murcia:

⁸⁷ J. VALDEÓN BARUQUE, “Derecho y sociedad en la Andalucía Bética”, en *Revista de Historia del Derecho*, I, Granada, 1976, p. 3.

⁸⁸ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, p. 240.

⁸⁹ E. GONZÁLEZ DÍEZ, “Del Fuero de la ciudad de Sevilla”, en *Sevilla 1248*, Madrid-Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla/Fundación Ramón Areces, 2000, p. 294.

⁹⁰ Ver M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Fernando III el Santo*, Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2006, pp. 166-170.

Mula (1245),⁹¹ Cartagena (1246)⁹² y Lorca (1246).⁹³ En fechas posteriores, el Fuero de Córdoba se extendería a Alicante (1252)⁹⁴ y Orihuela (1265 y 1271).⁹⁵ En tiempos de Alfonso X, tras su conquista definitiva, en la que tuvo mucho que ver la participación cordobesa, el Fuero de Córdoba se otorgó a Écija (1266).⁹⁶

El 23 de noviembre de 1248, tras un largo asedio, Fernando III conquistaba Sevilla. Como sucediera en Córdoba, la organización de la ciudad conquistada se prolongó durante cinco años. Fernando III no pudo ver concluido el repartimiento de la ciudad, pero sí puso las bases para la constitución del concejo otorgándole, el 15 de junio de 1251, el Fuero de Toledo, que, a partir de ahora y para siempre, se llamaría *Fuero de Sevilla*. Es de lamentar que el privilegio original de Fernando III —el primero y el único otorgado, que sepamos, a Sevilla por el Rey Santo— haya desaparecido. Lo conocemos por la confirmación que del mismo hiciera su hijo Alfonso X el 6 de diciembre de 1253.⁹⁷ A diferencia del Fuero de

⁹¹ J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio/CSIC, 1973, n. VII [1245, agosto, 8. Sitio de Jaén]. El mismo día, el infante don Alfonso, en su condición de conquistador del reino de Murcia confirma y otorga de nuevo el Fuero dado por su padre al concejo de Mula. *Ibidem*, n. VIII.

⁹² *Ibidem*, n. IX [1246, enero, 16. Sitio de Jaén]. No se trata de una mera concesión del Fuero de Córdoba. Por el contrario, se añaden una serie de artículos específicos sobre los que han llamado la atención tanto J. TORRES FONTES en el estudio introductorio, “El concejo de Cartagena en el siglo XIII”, a su libro *Documentos de Sancho IV*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1977, como JOAQUÍN CERDÁ RUIZ-FUNES, “Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)”, en *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987, pp. 11-47. Posteriormente, en 1257, Cartagena recibiría los fueros y privilegios de Toledo, J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios*, n. XXXVI [1257. mayo, 6. Monteagudo].

⁹³ No se ha conservado el privilegio de Fernando III. Fue vuelto a confirmar por Alfonso X en 1271. Cf. J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios*, n. CXIV [1271, agosto, 20. Murcia]. Se trata de una copia casi literal del Fuero de Córdoba.

⁹⁴ J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios*, n. XIII [1252, octubre, 5. Sevilla] y XIV [1252, octubre, 25. Sevilla]. El primer privilegio, de 5 de octubre de 1252, es una concesión casi literal del Fuero de Córdoba. El segundo, a la concesión genérica del Fuero de Córdoba, se añaden disposiciones específicas, como sucediera en Cartagena.

⁹⁵ *Ibidem*, LXIX [1265, agosto, 25. Córdoba] y CXII [1271, julio, 20. Murcia], respectivamente.

⁹⁶ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ED.), *Diplomatario*, n. 312 [1266, abril, 22. Sevilla].

⁹⁷ *Ibidem*, n. 80 [1253, diciembre, 6. Sevilla].

Córdoba, el de Sevilla es, además de la remisión al Fuero de Toledo como norma y derecho de la ciudad, un conjunto de privilegios a los caballeros, a los francos y a los hombres de la mar, a quienes otorgaba *ondra de caualleros segund fuero es de Toledo*, además de algunas exenciones fiscales a todos los vecinos y moradores de Sevilla, *tan bien a caualleros, como a mercaderes, como a los de la mar, como a todos los otros de la villa*. Por lo que hace a la Iglesia, Fernando III parece remitir también al Fuero de Toledo por lo menos en lo que se refiere al pago del diezmo.

Nada se dice –ni en el privilegio de Fernando III ni en la confirmación de Alfonso X, que sólo innova en lo referente a exenciones y privilegios fiscales– sobre la organización del concejo ni sobre la forma de elegir a sus autoridades, ni sobre otros muchos otros aspectos regulados en el Fuero de Córdoba. Así las cosas, pudiera parecer que el Fuero de Sevilla es más relevante por lo que insinúa que por lo que dice. Y así es, en efecto. Porque esta concisa imprecisión es desde todo punto de vista deliberada. Y es que, en efecto, Sevilla recibía, como Córdoba, el *Liber* y los privilegios de Toledo; pero, dejando abierta la puerta a la corona para la creación de derecho en los aspectos que se considerasen oportunos. De esta forma Fernando III y, sobre todo, Alfonso X implantarían en Sevilla un modelo de organización municipal profundamente intervenido por la monarquía a través de la designación directa, y no a través de elecciones como en Córdoba, de los alcaldes y el alguacil mayor, llamados en la documentación de la época *alcalde mayor, alcaldes y alguacil del rey y de Sevilla*.

El Fuero de Sevilla se convirtió muy pronto en un prototipo foral que se expandió con fuerza en los primeros años del reinado del Rey Sabio: Carmona (1253),⁹⁸ Arcos de la Frontera (1256),⁹⁹ Coria del Río

⁹⁸ *Ibidem*, n. 75 [1253, noviembre, 25. Sevilla]. Como hemos señalado, hasta hace poco se hablaba de un Fuero de Carmona otorgado por Fernando III en mayo de 1252. Cf. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III, n. 847. Ana M^a BARRERO, “El Fuero de Carmona”, en *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media*, Sevilla, Diputación, 1998, pp. 388-413, ha demostrado que se trata de una falsificación efectuada a fines del siglo XIV, hecha a partir del Fuero de Córdoba.

⁹⁹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, n. 180 [1256, julio, 13. Segovia]. Nueva concesión en 1265, *ibíd.*, n. 296 [1265, noviembre, 13. Sevilla].

1265),¹⁰⁰ Jerez (1268),¹⁰¹ Medina Sidonia (1268),¹⁰² Morón de la Frontera (1271),¹⁰³ Puebla del Río (1272)¹⁰⁴ y El Puerto de Santa María (1281),¹⁰⁵ otorgándose en 1266 a Murcia, junto con otras disposiciones específicas pensadas para la ciudad de Segura.¹⁰⁶

A pesar de que la actividad legislativa de Fernando III se centró entre 1241 y 1251 en Andalucía,¹⁰⁷ en estos años hubo otras concesiones forales que debemos reseñar, como la confirmación y traslado al romance del fuero dado a Villadiego por Alfonso VIII,¹⁰⁸ la resolución del conflicto surgido entre el obispo y el concejo de Tuy,¹⁰⁹ la pesquisa ordenada ese mismo año para determinar lo que el Fuero de Santiago disponía acerca de la capacidad de los jueces de la ciudad para intervenir en primera instancia en los juicios,¹¹⁰ y la confirmación del fuero de Úbeda.¹¹¹ Unos meses más tarde decidía que –exceptuados los hornos, tiendas y baños, que eran propiedad del rey– todo lo demás que pertenecía al *almojarifazgo* se recaudase en Cuenca por el Fuero de esta ciudad y no por el de Toledo.¹¹² En 1252, confirmaba al concejo de Deza del Fuero de Soria, otorgado por Alfonso VIII.¹¹³

* * *

¹⁰⁰ *Ibidem*, n. 303 [1265, marzo, 6. Sevilla].

¹⁰¹ *Ibidem*, n. 341 [1268, enero, 22. Jerez].

¹⁰² *Ibidem*, n. 343 [1268, enero, 27. Jerez].

¹⁰³ *Ibidem*, n. 389 [1271, noviembre, 19. Murcia].

¹⁰⁴ *Ibidem*, n. 397 [1272, julio, 15. Cuenca].

¹⁰⁵ *Ibidem*, n. 485 [1281, diciembre, 16. Sevilla].

¹⁰⁶ Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, n. XI [1266, mayo, 14. Sevilla].

¹⁰⁷ Con toda seguridad Fernando III dio a Arjona y a Jaén, reconquistadas en 1244 y 1246, respectivamente, el Fuero de Toledo.

¹⁰⁸ J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, III-718 [1243, noviembre, 13. Carrión].

¹⁰⁹ *Ibidem*, n. 794 [1250, julio, 4. Sevilla].

¹¹⁰ *Ibidem*, n. 798 [1250, julio, 9. Sevilla].

¹¹¹ *Ibidem*, n. 818 [1251, marzo, 25. Jaén].

¹¹² *Ibidem*, n. 832 [1251, noviembre, 11. Sevilla].

¹¹³ *Ibidem*, n. 846 [1252, mayo, 1. Sevilla].

Este rápido recorrido por la actividad legislativa de Fernando III puede haber dado la impresión de que el monarca se limitó simplemente a seguir las pautas de sus antecesores, es decir, a confirmar los fueros y privilegios que consideraba acordes con la justicia o que, como en el caso de los otorgados por su abuelo Alfonso VIII, estaban ornados del prestigio de un monarca que había dejado justa fama de rey justiciero y benéfico.

Sin embargo, creo haber señalado también las importantes innovaciones forales impulsadas por el Santo Rey. La más importante, sin duda, fue hacer del Fuero de Toledo un modelo exportable –tanto en su versión cordobesa como sevillana– a las tierras recién conquistadas y colonizadas en Andalucía y en Murcia. Fue una apuesta acorde con el nuevo ambiente jurídico impregnado de romanismo y con las nuevas corrientes jurídicas llegadas de Italia. En este sentido es muy significativo que el más importante colaborador en la renovación legislativa de Alfonso X, el famoso jurista italiano Jacobo de Giunta, conocido entre nosotros como Jacobo el de las Leyes, trabajase ya en Sevilla en los últimos años del reinado de Fernando III.

* * *

Dentro de la actividad legislativa de Fernando III, destaca con fuerza la reunión de Cortes celebrada en Sevilla en el otoño de 1250. Se trata de la única asamblea de las varias convocadas por el rey que puede ser calificada de Cortes. Conquistada Sevilla y sometidos todos los restantes reinos islámicos (Murcia, Granada y, probablemente, Niebla y Jerez) había que pensar en volver a la normalidad después de tantos años de guerra y de esfuerzo bélico. Y nada mejor para ello que convocar en Sevilla a todas las fuerzas políticas del reino: nobleza, clero, Órdenes Militares y concejos.

Se conserva alguna documentación sobre los asuntos tratados en las Cortes de Sevilla de 1250. Al margen de lo que nos dicen los documentos, es probable que el rey anunciase alguna innovación legislativa y, desde luego, que recabase del reino –como haría con tanta asiduidad su hijo Alfonso X– un *servicio* o subsidio económico extraordinario.

Sobre estas Cortes nos informan cuatro diplomas. El más explícito es la carta, de 11 de noviembre de 1250, que frey Fernando Rodríguez, comendador de la Orden de San Juan en España, dirigió al *preceptor* o comendador de Consuegra dándole noticia de algunos de los asuntos tratados. Al comienzo de su escrito, frey Fernando señala que llegó a Sevilla en bíspera de Todos los Santos, e fizo allí el rey sus Cortes sobre muchos fechos que avié de hordenar en sus reinos. Es probable, por tanto, que la reunión de cortes se iniciase el 1º de noviembre o muy pocos días después y que durase no más de una semana. Entre los asuntos de los que se discutió estaba el de los montazgos y portazgos, *que dize que fazen grand mengua en los ganados en quantos logares montadgan e portazgan*. Para remediar esta situación, se aprobó una nueva tasa, que el comendador sanjuanista comunica al *preceptor* de Consuegra con la orden de que se atuviese a ella.¹¹⁴

Los restantes diplomas –todos ellos del mismo tenor¹¹⁵– recogen, en forma de un breve ordenamiento, las disposiciones referentes a los concejos de la Extremadura castellana. Tras agradecerles el envío a Sevilla de *omes buenos* de las villas respectivas y confirmarles los fueros que tenían en tiempos de su abuelo Alfonso VIII, el rey don Fernando va desgranando los diversos acuerdos adoptados. De entre ellos nos interesa destacar los siguientes:

1) Devolución a las villas de las aldeas que les había tomado *quando yo era más ninno*. No tenemos constancia documental de qué aldeas fueron las que el monarca segregó de la jurisdicción de los concejos de la Extremadura castellana en los primeros años de su reinado, a menos

¹¹⁴ C. DE AYALA MARTÍNEZ (ED.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan*, Op. cit., p. 314.

¹¹⁵ Ordenamiento al concejo de Uceda [1250, noviembre, 18. Sevilla]. J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, vol. III, n. 809; al concejo de Alcaraz [1251, febrero, 27. Sevilla] Lo publica E. S. PROCTER, *Curia y Cortes*, pp. 285-287; al concejo de Guadalajara [1251, abril, 13. Sevilla], J. GONZÁLEZ, *ibíd.*, III, n. 819; al concejo de Calatañazor [1251, julio, 9. Sevilla]. J. GONZÁLEZ, *ibíd.*, III, n. 827.

que se refiera a los lugares que otorgó el rey al arzobispo de Toledo en los términos de Guadalajara, Hita y Atienza, en 1234.¹¹⁶

2) Prohibición de que ningún poderoso, autoridad municipal o caballero atentasen contra sus fueros ni les tomasen *conducho a tuerto nin a fuerça*.

3) Que los menestrales no entrasen en suerte para ser jueces, ya que, siendo así que el juez llevaba la seña o pendón del concejo, sería una afrenta que fuese portada por hombre vil o rahez. En consecuencia, se ordena que el portador de la seña fuese *caballero et omne bueno et de vergüença*.

4) Que fuesen disueltas las cofradías y las agrupaciones o *ayuntamientos malos*, autorizándose tan sólo aquéllas que tuviesen como finalidad la de *soterrar muertos et pora luminarias et pora dar a los pobres et pora confuerços* o banquetes funerarios. Se dispone también que los cofrades no tuviesen *alcaldes* ni, menos aún, que se pusiesen de acuerdo para poner *coto malo*, es decir, precios o tasas de los productos artesanales o de consumo.

5) Por último, para hacer frente a las primeras manifestaciones de una crisis económica profunda, que se convertiría en la verdadera pesadilla del reinado de su hijo Alfonso X, en las Cortes de Sevilla se adoptaron una serie de medidas para limitar el gasto suntuario. Y, de esta forma, entre otras cosas, se dispuso, bajo severas multas, que nadie diese o aceptase calzas en las bodas; que se limitase el dinero que era costumbre dar a la novia para paños y que al banquete nupcial acudiesen más de diez hombres, cinco de parte del novio y otros tantos de parte de la novia.¹¹⁷

¹¹⁶ Se trata de los lugares de San Andrés de Yélamos, Tomellosa, Valdesaz, Gaganejos, Ferrenuela del Valle y Bembibre del Castillo. J. González, *Fernando III*, III, n. 537.

¹¹⁷ A fines del siglo XIII, el concejo de Córdoba reiteraría esta prohibición para hacer frente a la crisis económica que amenazaba la vida económica de la ciudad. Cf. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, [1-2] “Un testimonio cordobés sobre la crisis castellana de la segunda mitad del siglo XIII”, en *Anuario de Historia Económica y Social*, III, Madrid, 1970, pp. 319-324 (reed. revisada en *Ifigea*, V-VI, Córdoba, 1988-89, pp. 129-134).